

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

Valledupar, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 20-178-31-05-001-2013-00025-01. Proceso ordinario laboral promovido por SINTRAMIENERGÉTICA contra DRUMMOND LTD.

1. ASUNTO A TRATAR

Resuelve la Sala la viabilidad del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SINTRAMIENERGÉTICA contra DRUMMOND LTD.

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia impugnada, toda vez que, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente cuestionar.

Ahora bien, según el artículo 48 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., que a su vez había sido modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente; sin embargo, dicha norma fue declarada inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-372/11 M.P. Dr. Jorge Pretelt Chaljub, debiéndose aplicar en consecuencia la norma anterior, que al no tenerse por modificada, serán susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía excedan

de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526,00, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120,00 el interés para recurrir.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en providencia AL 3490-2017, de 31 de mayo de 2017, radicado 77282, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (...).”

Caso en concreto

Ahora bien, en el *sub lite*, las súplicas estuvieron dirigidas a que se dejaran sin efectos la suspensión de los contratos de trabajo realizada por la demandada a todos los trabajadores durante los días 10 al 23 de agosto de 2012, por violación directa del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 50 de 1990.

En consecuencia, se condenará a la accionada a pagar a todos los trabajadores afiliados a SINTRAMIENERGÉTICA, los salarios dejados de pagar durante los días de la suspensión ilegal, esto es desde el 10 de agosto al 23 de agosto de 2012 debidamente indexados.

Mediante proveído del 4 de septiembre de 2014 la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas por la organización sindical demandante.

Por su parte, esta Sala de Decisión, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmó la sentencia de primer grado.

Pues bien, el interés para recurrir del demandante está definido por el monto de las pretensiones denegadas en la providencia que se impugna, en este evento corresponde a la aplicada en primera instancia, en virtud de la confirmación del fallo primigenio.

En ese orden, la sentencia de primera instancia negó todas las pretensiones de la demanda que estaban encaminadas al pago de los salarios dejados de percibir durante veinticuatro (24) días para todos los trabajadores afiliados al sindicato SINTRAMIENERGÉTICA.

Sin embargo, como se indicó en la sentencia de segunda instancia, el presente asunto carece de pruebas e insumos para determinar el salario que devengaban cada uno de los trabajadores afiliados al Sintraime y, si en gracia de discusión se calculara el interés para recurrir con base en el salario mínimo legal vigente de la época, la parte actora también omitió delimitar con exactitud los trabajadores que efectivamente se vieron afectados en la ejecución de sus labores por el cese de actividades de Sintraime, habida consideración que, no se tiene la certeza de que la totalidad de esos empleados estuvieron impedidos para seguir laborando como consecuencia del paro colectivo de Sintraime.

Así las cosas, ante la imposibilidad de calcular el interés para recurrir, la Sala negará el recurso impetrado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

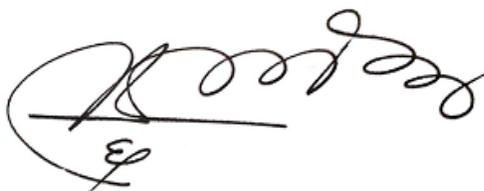
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el día 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SINTRAMIENERGÉTICA** contra **DRUMMOND LTD.**

SEGUNDO: Oportunamente remítase el expediente al juzgado de origen.

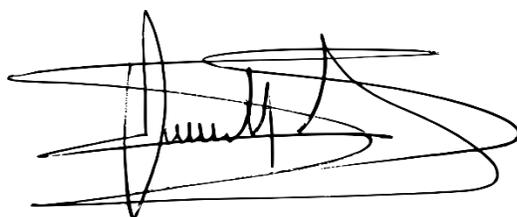
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO